

- a) Guardería Rural.
- b) Defensa antigranizo.
- c) Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales.
- d) Fomento y promoción productos agrícolas del municipio.

Definiciones.

Artículo 2. Se entiende por caminos rurales-generales, aquellos que se comunican entre sí, y se encuentran dentro del término municipal, o que enlazan con los otros términos colindantes.

Por defensa antigranizo, se entiende la prestación del servicio de lanzacohe-tes o estufas, así como, la adquisición y guarda de los mismos, en condiciones de seguridad.

Por guardería rural, se entiende la prestación del servicio personal de vigilancia, de los caminos y las propiedades y los productos agrícolas y forestales.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares, dentro del término Municipal de San Asensio.

Sujeto pasivo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo, los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este Tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

Exenciones.

Artículo 5. Están exentos de este Tributo, el Estado, las C.C.A.A. y otras entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Base imponible.

Artículo 6. La Base de Gravamen está constituida por:

La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

El número de cabezas de ganado ovino o caprino, de las explotaciones ganaderas.

El número de vehículos, que se utilizan en las explotaciones forestales, y en las de extracción de áridos y similares.

Tarifas.

Artículo 7. Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada área de superficie de cultivo se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 15 pts.

Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal y de extracción de áridos y similares, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente 40.000 pts.

Por cada cabeza de ganado ovino o caprino, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 100 pts.

Padrón anual.

Artículo 8. Se formará anualmente el padrón de contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento, y en su caso las Altas, bajas y modificaciones presentadas antes del 31 de Enero de cada ejercicio.

El Padrón será aprobado por el Pleno y será expuesto al público por espacio de quince días, mediante publicación en el tablón de anuncios, y Boletín Oficial de La Rioja a efectos de reclamaciones.

En dicho anuncio se indicarán los plazos de pago voluntario, y con recargo, o en ejecutiva en su caso.

Las personas que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias, el Ayuntamiento ordenará el cargo, mediante entrega de los recibos a las entidades.

El resto de las personas obligadas al pago, lo efectuarán en los servicios de recaudación Municipal, o en la entidad o entidades bancarias, que presten el servicio al Ayuntamiento, sirviendo de notificación a los efectos de plazo, los bandos dictados por la Alcaldía.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. En todo lo relativo a la acción investigadora del Tributo e infracciones tributarias, y sus distintas calificaciones, así como las sanciones, cobro en apremio, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente precio público entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedo definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA N.º 11**PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.****Fundamento legal. Hecho imponible y sujetos pasivos.**

Artículo 1. En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por utilización de Piscinas Municipales.

El Hecho imponible viene constituido por la utilización de las piscinas Municipales, siendo sujetos pasivos del mismo los usuarios de dichas instalaciones.

Bases y Tarifas.

Artículo 2. La Base de esta exacción consiste en la utilización individualizada que realiza cada sujeto pasivo.

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	Mayor 14 años	Menor hasta 14 años
ABONOS:		
Quincenal	700	pts. 1.000 pts.
Mensual	1.000	pts. 1.500 pts.
ENTRADAS:		
Laborable	100	pts. 100 pts.
Festivo y visp.	125 pts.	125.

Menores de 4 años, y jubilados de más de 60 años, gratis.

Funcionamiento, Infracciones y Sanciones.

Artículo 3. Para preservar el buen estado de las instalaciones y garantizar la higiene y seguridad de las piscinas, la Alcaldía está facultada para establecer por Decreto, las normas de funcionamiento que estime oportunas, referidas tanto al periodo de apertura o cierre de piscinas, condiciones sanitarias de los usuarios, comportamiento de los mismos para con las instalaciones, etc.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta, en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedo definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA N.º 12**PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE****Fundamento legal.**

Artículo 1. En virtud del art. 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un Precio Público por el suministro domiciliario de agua potable.

Objeto.

Artículo 2. El suministro domiciliario de agua potable; toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda—.

El abastecimiento de aguas potables de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de este último.

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Tarifas.

Artículo 4. Las tarifas a satisfacer por la prestación de este servicio a las que se añadirá el 6 % en concepto de IVA, serán:

Usos domésticos:

— Mínimo trim. 30 m.³ - 650 pts.

— De 30 a 50 m.³ - A 30 pts./m.³

— De 50 a 80 m.³ - A 45 pts./m.³

— Más de 80 m.³ - A 90 pts./m.³

Bares, y similares:

— Mínimo trim. 30 m.³ - 650 pts.

— De 30 a 60 m.³ - A 30 pts./m.³

— Más de 60 m.³ - A 50 pts./m.³

Usos industriales:

— Mínimo trim. - A 30 pts./m.³

— Más de 30 m.³ - A 30 pts./m.³